



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD JURÍDICA

REF.: Nº 827.154/2020
GFS
LGP
EGA

ATIENDE OFICIO Nº 68.000, DE 2020,
DEL PROSECRETARIO DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS SOBRE PRESEN-
TACIÓN DEL EX DIPUTADO SEÑOR
LUIS ROCAFULL LÓPEZ RELATIVA A
EVENTUALES IRREGULARIDADES EN
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y
PROCESO DE CALIFICACIÓN
RECAÍDOS EN LOS FUNCIONARIOS DE
FOSIS QUE INDICA.

ARICA, 6 de abril de 2022.

Se ha dirigido a este Ente de Control el Prosecretario de la Cámara de Diputados, quien, a petición del entonces Diputado señor Luis Rocafull López, denuncia eventuales irregularidades en el procedimiento disciplinario y en la calificación funcionaria, recaídos, respectivamente, sobre dos funcionarios de la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, FOSIS.

En lo específico, indica que el sumario administrativo seguido en contra del servidor, don Cristian Ravello Corrotea, adolecería de determinados vicios, cuyo resultado, estaría poniendo en riesgo la continuidad del vínculo laboral de dicho empleado con el organismo.

Al respecto, el recurrente señala que dicho procedimiento disciplinario se instruyó producto de una denuncia recaída en contra de dicho funcionario, por haber realizado publicaciones en redes sociales, en las que criticaba la gestión del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en la compra de cajas de alimentos durante el año 2020.

En este contexto, el ex Diputado manifiesta que, en el referido sumario, no se habría citado de manera oportuna ni legal al empleado afectado, con el fin de prestar su declaración. Además, aduce que la investigación fue sustanciada por una funcionaria de la indicada Dirección Regional

AL SEÑOR
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL
VALPARAÍSO

DISTRIBUCIÓN:

- Dirección Regional del Fondo de Solidaridad e Inversión Social de Arica y Parinacota.
- Comité de Estudio de Presentaciones Parlamentarias, Contraloría General de la República.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD JURÍDICA

- 2 -

de FOSIS, a quien afectaría una causal de recusación que comprometería la imparcialidad que esa investigadora debe tener para llevar adelante su tarea.

De igual manera, el recurrente indica, que los hechos por los cuales se procesa al afectado, no podrían ser materia de cargos, toda vez que corresponderían a situaciones propias de su vida privada, realizadas fuera de la jornada laboral y sin ocupar medios propios del servicio.

Por su parte, en lo que respecta al funcionario del mismo organismo, señor Héctor Choque Manlla, denuncia que este habría sido mal calificado, lo que respondería a una persecución política efectuada en su contra.

Ahora bien, en lo que dice relación con la eventual irregularidad en la oportunidad en que fue obtenida la declaración del señor Ravello Corrotea en el sumario, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia administrativa de este Ente de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 1.288, de 2014, ha señalado que constituyen trámites esenciales de un procedimiento disciplinario, los que tienen una influencia decisiva en los resultados del mismo, entre otros, aquellos cuya omisión priva al afectado del derecho a defenderse oportunamente, como ocurre con la declaración del inculcado.

Luego, cabe señalar que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 140 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, la autoridad correspondiente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos. Añade su artículo 144, que tales vicios no afectarán la legalidad de la resolución que aplique la medida disciplinaria, cuando incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados del sumario.

Aclarado lo anterior, es necesario expresar que, de acuerdo con la documentación examinada, por resolución exenta N° 1.049, de 30 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo del FOSIS, decidió reabrir el proceso disciplinario recaído en contra del señor Ravello Corrotea, retro trayéndolo a la etapa de investigación. Lo anterior, en razón de diversos vicios de procedimiento, que fueron denunciados en su oportunidad por el afectado, entre los que se encuentran, precisamente, el no haber sido oportunamente citado a prestar su declaración, antes del cierre de la etapa indagatoria.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD JURÍDICA

- 3 -

A continuación, en lo referido a la supuesta falta de imparcialidad de la fiscal asignada, cabe tener presente que el artículo 132, del referido Estatuto Administrativo, dispone que los funcionarios citados a declarar por primera vez ante el fiscal, en calidad de inculpados, serán apercibidos para que dentro del segundo día formulen las causales de implicancia o recusación en contra del fiscal o del actuario.

Luego, el artículo 133 de dicho texto estatutario, señala las causales de recusación, entre las que se encuentra la indicada en su letra b), consistente en tener el fiscal o actuario, amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados. Enseguida, el artículo 134 de la misma ley, establece el procedimiento de resolución de las recusaciones formuladas.

En este contexto, corresponde indicar que, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, en noviembre de 2020, el señor Ravello Corrotea formuló una recusación en contra de la fiscal del sumario, doña Marlene Choque Toledo, en base a lo prescrito en el citado artículo 133, letra b), del Estatuto Administrativo.

En virtud de lo anterior, consta que por resolución exenta N° 1.237, de 18 de noviembre de 2020, el Director Ejecutivo del FOSIS acogió la recusación presentada, y designó a un nuevo fiscal instructor para el procedimiento, en reemplazo de la recusada.

A su turno, en cuanto a que las conductas del señor Ravello Corrotea responderían al ámbito de su esfera privada, cabe señalar que, requerido su informe a la Dirección Regional de Arica y Parinacota de FOSIS, esta, mediante correo electrónico de 7 de febrero de 2022, comunicó que el Director Ejecutivo de esa institución, acogiendo la propuesta del nuevo fiscal administrativo asignado -quien no presentó cargos en contra del funcionario-, decidió sobreseer el sumario, mediante resolución exenta N° FC-F-00018, de 5 de enero de 2022, por no haberse acreditado la existencia de hechos constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles al aludido servidor.

Lo anterior, según el citado acto administrativo, se basó, precisamente, en que, si bien resultó efectivo que el funcionario realizó las publicaciones por las que fue denunciado, se estimó que dicha situación no comprometió el prestigio del servicio, toda vez que los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD JURÍDICA

- 4 -

comentarios u opiniones vertidas en la red social, fueron realizados fuera del horario laboral y con recursos propios, recayendo en temas de carácter personal.

Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con lo sostenido en el dictamen N° 30.301, de 2018, de esta Entidad Fiscalizadora, la ponderación de los hechos y la determinación de la gravedad y grado de responsabilidad que en ellos cabe a los inculpados, corresponde privativamente a los órganos de la Administración activa, de manera que este Organismo de Control puede objetar la resolución del servicio si del examen de los antecedentes se aprecia una infracción al debido proceso, a la normativa legal o reglamentaria que regula el tema, o bien, si se observa alguna decisión de carácter arbitrario, lo que en la especie no se aprecia en la resolución adoptada por la superioridad del FOSIS.

De este modo, considerando que todas las alegaciones vertidas por el recurrente fueron acogidas durante la tramitación del proceso disciplinario de que se trata, cumple con manifestar que resulta inoficioso que esta Contraloría Regional emita un nuevo pronunciamiento acerca de las eventuales irregularidades del sumario administrativo denunciadas, más si se tiene en cuenta que, mediante la citada resolución exenta N° N° FC-F-00018, de 2022, se dispuso su sobreseimiento, lo que armoniza con el criterio contenido en el dictamen N° 1.052, de 2016, de este Ente de Control.

Por otro lado, en cuanto a la calificación del señor Choque Manlla, el FOSIS informó, en síntesis, que el proceso de evaluación 2019-2020 se encuentra afinado, y que su tramitación se ajustó a la normativa vigente.

Sobre el particular, es necesario indicar que la materia en cuestión se encuentra regida por el Reglamento Especial de Calificaciones del FOSIS, aprobado por el decreto N° 101, de 2003, del entonces Ministerio de Planificación y Cooperación. Dicha norma, en su artículo 5°, prevé que, de acuerdo al resultado de su evaluación, los funcionarios y funcionarias serán ubicados en cuatro distintas listas de calificación, dependiendo del puntaje asignado, que varía entre los 20 a los 100 puntos.

En este sentido, de la documentación examinada, se advierte que la evaluación cuestionada del señor Choque Manlla corresponde a la del periodo 2019-2020, en el que el funcionario obtuvo una evaluación de 60 puntos, ubicándose en la lista N° 3, Condicional.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD JURÍDICA

- 5 -

Por su parte, cabe tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, los acuerdos de las Juntas Calificadoras deben ser siempre fundados, lo que esta Institución Fiscalizadora, en su dictamen N° 34.344, de 2017, entre otros, ha entendido como la necesidad de que se señalen, respecto de todos los factores y subfactores, los antecedentes y consideraciones que determinen las notas asignadas a cada uno de esos componentes, expresando y dejando constancia de sus propias razones y juicios acerca de la labor de los empleados que evalúa.

Así, de los antecedentes tenidos a la vista, aparece la fundamentación completa de la evaluación del afectado, a la cual arribó la Junta Calificadora Regional de Arica y Parinacota del FOSIS, en base a la información de la precalificación del funcionario, el informe de desempeño del 2020, las anotaciones de mérito y demérito, entre otros antecedentes, resolviendo mantener la nota que fuera propuesta en dicha precalificación.

En este contexto, a partir del acta de fecha 14 de octubre de 2020, del referido órgano colegiado, se advierte que este consideró en sus deliberaciones la denuncia de una eventual persecución laboral ejercida por el Director Regional del servicio, en contra del señor Choque Manlla, la que, de acuerdo con lo expuesto por uno de los miembros de la Junta, no sería efectiva, y solo respondería a una reacción del afectado ante su mal desempeño, acreditado con los antecedentes respectivos.

De esta manera, luego de ponderar dicho supuesto, junto con las demás apreciaciones consignadas en los informes de precalificación, la Junta decidió resolver dicho debate, sometiendo a votación una moción de rebaja en la nota asignada al evaluado, en el factor Responsabilidad y Comportamiento Funcionario, la que, en definitiva, fue rechazada, manteniéndose la calificación propuesta en las instancias anteriores.

Luego, del resultado de dicha evaluación, aparece que el funcionario interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado mediante resolución exenta N° 376, de 2020, del FOSIS, por no aportar nuevos antecedentes que permitieran reconsiderar lo resuelto por la Junta Calificadora Regional.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
UNIDAD JURÍDICA

- 6 -

dictamen N° 19.971, de 2016, ha concluido que esta Entidad Fiscalizadora solo se encuentra facultada para pronunciarse acerca de calificación, cuando en él se hubiere incurrido en algún vicio de procedimiento que implique una infracción legal o reglamentaria, pero no respecto de las consideraciones y apreciaciones vertidas sobre un servidor en dicha evaluación, por cuanto ello constituye un asunto que incide en el mérito funcionario, materia de competencia exclusiva de las autoridades y órganos evaluadores.

De este modo, al tratarse en la especie, de una denuncia que incide en la ponderación de aspectos que guardan exclusiva relación con el desempeño del funcionario evaluado, y que, fueron debidamente discutidos en las instancias competentes, no corresponde que esta Contraloría Regional se pronuncie sobre el resultado del proceso de calificación 2019-2020 del señor Choque Manlla.

Saluda atentamente a Ud.,

JUAN PABLO LEONE SILVA
Contralor Regional de Arica y Parinacota.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	JUAN PABLO LEONE SILVA	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	06/04/2022	
Código validación	1BTAq4mZo	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	